



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0136/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 923, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión casó con envío el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Bernabé Mota de los Santos contra la Sentencia núm. 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

El dispositivo de la Sentencia núm. 923 decidió como se transcribe a continuación:

Primero: Admite como interviniente a Abraham Ponciano Concepción en el recurso de casación interpuesto por Francisco Bernabé Mota de los Santos, contra la sentencia núm. 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casación, en consecuencia, casa la referida decisión en cuanto a los aspectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delimitados, y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

La Sentencia núm. 923 fue notificada al recurrente, señor Víctor Giorgino Nils Medrano, mediante el Acto núm. 19/2018, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 923 fue interpuesto el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y remitido al Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En dicho recurso, el señor Víctor Giorgino Nils Medrano alega “violación al derecho de defensa en perjuicio de su derecho consagrado en el art. 69.4 de la Constitución”.

El indicado recurso de revisión fue notificado al señor Francisco Bernabé Mota de los Santos y a su representante legal, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 95/2018, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A su vez, el indicado recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante comunicación recibida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las razones siguientes:

Considerando, que tal y como asevera el recurrente, ese aspecto relacionado con la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro, no obstante haber sido planteado como un medio de apelación, no encontró ninguna repuesta por parte de la Corte a-quá, pues con el solo enunciado de que los juzgadores valoraron correctamente las pruebas sometidas al proceso, sin abordar ese punto en específico que es el sustento de su queja, evidencia su falta de estatuir, por todo lo cual procede acoger el medio y consecuentemente casar la sentencia recurrida en cuanto a los puntos impugnados.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión, el señor Víctor Giorgino Nils Medrano solicita que este tribunal constitucional acoja su impugnación y que, consecuentemente, sea declarada la nulidad de la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En apoyo de sus pretensiones, expone los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) pues, al ser "casada o anulada" la sentencia dictada por la Corte de Apelación sin haber sido encausado el actual recurrente en la forma que se explica en las líneas precedentes, pues, en ese sentido la situación procesal resulta ser **MUY GRAVE AÚN** para el señor NILS MEDRANO, en tales condiciones se infiere con la claridad meridiana que fue "CONDENADO" sin haber sido (mediante el correspondiente escrito) y sin haber sido emplazado (actuación procesal requerida para la validez de cualquier acción en justicia)¹”;

b. Que para determinar la irrefutable violación al derecho fundamental comentado sólo basta un simple vistazo al contenido de la sentencia recurrida en revisión constitucional, as í como también a las actuaciones procesales agotadas que figuran en el dossier; con esto, se prueba más allá de cualquier duda razonable que el Señor NILS MEDRANO nunca le fue notificado el recurso de casación mediante el cual fue condenado;

c. Que de lo arriba indicado, se comprueba que la Corte de Casación al momento de dictar su fallo NO analizó ni en lo más mínimo los documentos que se encontraban depositados en el expediente que nos ocupa; pues , en caso de haberlo hecho, indefectiblemente que había comprobado la falta en la que incurrió el Secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, esto es, el hecho de no haber notificado al recurso de casación al Señor VICTOR GIORGINO NILS MEDRANO, por demás misma inobservancia en franca violación a la combinación de las

¹ Los resaltado en letras negritas de la instancia recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en los artículos 419 y 427 del Código Procesal Penal;

d. Que, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia al dictar su decisión, ahora critica da, NO tuteló mucho menos garantizó el derecho fundamental a defenderse del recurso de casación que le asistía al hoy recurrente en revisión. En tal sentido, el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en su parte capital, consigna que es deber primordial del Estado tutelar efectivamente los derechos fundamentales de las personas, y al momento de establecer el cumplimiento o incumplimiento de cada parte en determinado proceso, respecto de sus respectivas obligaciones, debe estudiarse la especie mediante un debido proceso, donde se reconozca n todas las garantías procesales instituidas tanto en el plano nacional como internacional a los fines de establecer legítimamente las correspondientes responsabilidades civiles en cada caso en concreto, a fin de asegurar un debido proceso de ley².”

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, señor Francisco Bernabé Mota de los Santos, presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En su escrito de defensa pretende que el recurso sea rechazado y sustenta su pretensión en los argumentos siguientes:

² Resaltado en negritas del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. A que el alega en señor VICTOR GEORGINO NILS MEDRANO³, su Recurso de Revisión Constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicias conoció y juzgo el Recurso de Casación Interpuesto por el señor FRANCISCO B. MOTA DE LOS SANTOS y a su vez caso la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin haberle notificado al recurrente el Recurso de Casación, lo que constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa consagrado el Art.69.2.4); Violación a la Garantía Fundamental de la Tutela Judicial Efectiva con Respeto al Debido Proceso como derecho (Art.68) ; el Art.8 de la Declaración Universal de los derechos Humanos de los el Art.53, Letra B de la Tribunal Constitucional de la Derechos Humanos y Ley Orgánica de la República (sic).

b. EN MÉRITO: De que el Recurso de Revisión Constitución interpuesto por el recurrente señor VICTOR GEORGINO NILS MEDRANO, solamente procede contra decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; ósea la que le pone fin a la actuación judicial, y contra la que no cabe ningún recurso ordinario ni extraordinario siempre que se cumpla con la ley Orgánica del Tribunal Constitucional de la Republica (sic) que en este caso el recurrente, no cumplió con los requisitos de admisibilidad para justificar su recurso de revisión constitucional, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en sus artículos 66.2.4., 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 53 del Tribunal Constitucional (sic).

³ Resaltado en negritas del escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación a las consideraciones descritas en el Recurso de Casación incoado por el recurrido señor FRANCISCO B. MOTA DE LOS SANTOS, contra la sentencia penal dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; posteriormente fue enviado por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante oficio No.728-2016, de fecha Veinticuatro (24) de Febrero del año 2016, conjuntamente con el inventario completo de la piezas que conforman el expediente donde consta la constancia de notificación del Recurso de Casación a la parte recurrente señor VICTOR GEORGINO NILS MEDRANO, que indefectiblemente fueron analizada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al momento de evacuar su sentencia.

d. En merito (sic) a que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente delimitados y envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para realizar una nueva valoración de recurso de apelación y por lo tanto tiene un carácter preparatorio; que no prejuzga el fondo, y por vía de consecuencia no se han agotado los recursos jurisdiccionales disponibles; y como la revisión civil constitucional solo procede contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y en el caso que nos ocupa el recurrente, no ha agotado los recurso jurisdiccionales, es decir, aquellos contra lo cual no cabe ningún recurso ordinario o extraordinario. En el presente caso no se ha producido la violación de ningún precepto constitucional en perjuicio del accionante, señor VICTOR GEORGINO NILS MEDRANO, por lo que procede declarar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional el Recurso de Revisión constitucional, por no haber sido elaborado conforme a la disposición de los Artículos antes descritos.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En este sentido, con el propósito de que sea rechazado el recurso. En sustento de sus pretensiones expuso lo siguiente:

(...)

a. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, el Derecho de Defensa de Defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

b. Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

c. Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano, en contra de la Sentencia No. 923 de fecha 02 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud a lo establecido en el artículo 54 numeral 8 de la Ley No. 137-11, que señala: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente ente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario"; en ese tenor, dejamos a la soberana apreciación del Tribunal la decisión de dicha solicitud.

(...)

7. Pruebas y documentos depositados

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 497/2018, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 95/2018, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica el recurso de revisión e instancia en suspensión de sentencia.
4. Acto núm. 19/2018, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), que notifica la Sentencia núm. 923, de dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. 923, de dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Copia certificada de la Sentencia núm. 11-2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito de San Pedro de Macorís el dieciséis de septiembre de dos mil trece (2013).
7. Copia certificada de la Sentencia 634-2015, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).
8. Escrito de defensa de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
9. Acto núm. 497-2018, mediante el cual notifica escrito de defensa de revisión constitucional y suspensión.
10. Acto núm. 538-2018, de doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Oficio núm. 9254, mediante el cual se notifica al procurador general de la República sobre el recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso inicia con la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Francisco Bernabé Mota de los Santos en contra de los señores Abraham Ponciano Concepción y Víctor Giorgino Nils Medrano, este último en calidad de tercero civilmente responsable, por el accidente de tránsito que le ocasionó lesiones permanentes al señor Francisco Bernabé Mota de los Santos, ocurrido el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), razón por la que el señor Abraham Ponciano Concepción fue acusado y condenado por violar las disposiciones de la Ley núm. 241,⁴ sobre Tránsito y Vehículos de Motor.

El señor Abraham Ponciano fue declarado culpable por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito mediante la Sentencia núm. 11-2013 y condenado a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) de multa y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500.000.00) a favor del señor Mota de los Santos. La indicada pena de prisión fue suspendida condicionalmente.

Inconforme con la indicada sentencia, el señor Francisco Bernabé Mota de los Santos recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

⁴ Ley núm. 241, del veintiocho de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.114-99.

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante Sentencia núm. 634-2015 rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida. En desacuerdo con la sentencia emitida por la Corte de Apelación, interpuso formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 923, declaró con lugar el recurso, casó la sentencia y ordenó el envío para una nueva valoración de las pruebas ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo relativo al involucramiento de la aseguradora.

El señor Víctor Giorgino Nils Medrano, en su calidad de tercero civilmente responsable recurre ante este tribunal constitucional la referida sentencia y alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales, dispuestos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por haber conocido el recurso de casación sin haberle sido notificado.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas en los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Consecuentemente, a pesar de tratarse de una decisión emitida por la última y más alta instancia del Poder Judicial, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia casara la sentencia y ordenara el envío del expediente ante una corte de apelación distinta para que esta realice una nueva valoración probatoria implica que el tribunal de envío deberá resolver la cuestión y, por tanto, el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión, situación en la cual este tribunal constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile [Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)].

b. En diversas decisiones, como la Sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto, declarando inadmisibile un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una corte de apelación. En este proceso, afirmó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es sólo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibile. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0143/17, TC/0338/18, TC/0363/18 y TC/0094/20, entre otras].

c. Igualmente, esta jurisdicción constitucional en su Sentencia TC/0130/13,⁵ del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), al decidir un caso análogo al que nos ocupa, estableció claramente el carácter excepcional y subsidiario del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la exigencia de que sólo aquellas sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser recurridas ante esta sede constitucional, al disponer lo siguiente:

“En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del

⁵ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias: TC/0053/13; TC/0107/14; TC/0100/15; TC/0485/15; TC/0001/16, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo;(iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.” [Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0338/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)].

d. En la Sentencia TC/0153/17, respecto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, este tribunal constitucional dictaminó lo transcrito a continuación:

De ahí que es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

e. Con base en lo anterior, se impone concluir que la Sentencia núm. 923 ostenta el carácter de cosa juzgada formal, en tanto no es susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno. Sin embargo, al comprobar que dicho fallo no resuelve el fondo del asunto, advertimos que carece del carácter de cosa juzgada material, requisito indispensable para la admisión de los recursos de revisión, según los arts. 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Por tanto, de conformidad con fundamentos antes referidos y lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional considera que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto la sentencia recurrida, al casar con envío, no ha puesto fin al proceso judicial.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Miguel Valera Montero. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano, contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Giorgino Nils Medrano, y a las partes recurridas, señor Francisco Bernabé Mota de los Santos y Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emny Lolin Wagner Montero, contra la Resolución núm. 3452-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con que el recurso es inadmisibles, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: a) la diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial; b) lo relativo a que la sentencia recurrida “adolece del carácter de la cosa juzgada material”.

4. En relación al primer aspecto, estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

6. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

7. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.⁶

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente

⁶ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).⁷

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.⁸

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana,

⁷ Negritas nuestras.

⁸ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.⁹

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo

⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

8. En relación al segundo aspecto, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión “adolece del carácter de la cosa juzgada material”, afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.¹⁰

9. En este sentido, la mayoría del tribunal utiliza la expresión “cosa juzgada material”, la cual no ha sido utilizada ni por el constituyente ni por el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude “A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada “(...)”; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En

¹⁰ Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus sentencias.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19 y TC/0140/20.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario